

Senado de la Nación
Presidencia

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
21 DIC. 2012
SEC: 5..... Nº 206 HORA: 15:30

CD=240/12

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

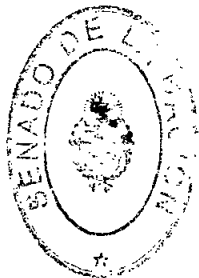
Artículo 1º- Modifícase el artículo 310 del Código
Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará
redactado de la siguiente forma:

Artículo 310: Se producirá la caducidad de instancia
cuando no se instare su curso dentro de los siguientes
plazos:

- 1) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y en
cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo,
en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales
y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si
fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de
instancia;

La instancia se abre con la promoción de la
demanda aunque no hubiera sido notificada la
resolución que dispone su traslado y termina con el
dictado de la sentencia.

Una vez transcurrido el plazo correspondiente en
cada caso y previo a declarar la caducidad de la
instancia, se intimará a la parte interesada por única
vez para que, en el plazo de cinco (5) días mediante
actos procesales conducentes, inste la acción.



A
Qui

S2472.12 CA
 03/10/12

Senado de la Nación

CD=240/12

La intimación debe practicarse mediante cédulas remitidas al domicilio constituido y al domicilio real, con transcripción de lo dispuesto en este artículo, bajo pena de nulidad.

Vencido el plazo y ante el silencio o reincidencia de la parte interesada, se declarará la caducidad de la instancia sin más trámite.'

Art. 2º- Modifícase el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 315: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de que la parte contraria impulse el procedimiento; o bien, de consentir, el solicitante, una actuación del tribunal; con posterioridad al vencimiento del término respectivo. Una vez practicado el pedido, se intimará a la otra parte de acuerdo con lo establecido por el artículo 310, 'in fine'.'

Art. 3º- Modifícase el artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 316: La caducidad será declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 310.'

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]